



NACIONAL



DECRETO 2555/1983
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Impuesto al valor agregado -- Reducción de la tasa general de las alícuotas diferenciales para alimentos, medicamentos y vivienda -- Modificación del dec. 2118/80.

Fecha de emisión: 30/09/1983; Publicado en: Boletín Oficial 06/10/1983

Artículo 1° -- Modifícanse el dec. 2118/80 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el art. 2°, por el siguiente:

Art. 2° -- Disminúyese al dieciocho por ciento (18 %) la alícuota general establecida en el art. 29 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

2. Sustitúyese el primer párrafo del art. 3°, por el siguiente: Establécese en el impuesto al valor agregado una alícuota diferencial del cinco por ciento (5 %) que regirá para las ventas, las locaciones indicadas en el apart. c) de su art. 3° y las importaciones definitivas, que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

3. Sustitúyese el primer párrafo del art. 4°, por el siguiente:

Establécese en el impuesto al valor agregado una alícuota diferencial del ocho por ciento (8 %) que regirá para los trabajos en general realizados, directamente o a través de terceros, sobre inmueble ajeno, destinados a vivienda económica, para las obras alcanzadas por el inc. b) de su art. 3° que revistan tal calidad y para los hechos impositivos previstos en los incs. a) y c) de sus arts. 1° y 3°, respectivamente, que se verificaran como consecuencia de los aludidos trabajos u obras para quienes lo realicen.

Art. 2° -- Establécese en el impuesto al valor agregado una alícuota diferencial del cinco por ciento (5 %) que regirá para las locaciones y/o prestaciones de servicios efectuadas por quienes presten servicios cloacales, de desagües o provean agua corriente, en tanto revistieran el carácter de hechos impositivos de los aparts. 9 y 10 de la planilla anexa al art. 3° de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Art. 3° -- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a partir del 10 de octubre de 1983.

Art. 4° -- Comuníquese, etc.

Bignone. -- Licciardo.

